

1/2/2021

Correo: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Atlántico - Soledad - Cundinamarca

RAD. 910-2019 RECURSO DE REPOSICIÓN LUIS ORDOÑEZ BLANCO

J_Orlando oficina de abogado <jorlandoabogados@hotmail.com>

Lun 01/02/2021 10:42

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Atlántico - Soledad
<j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

RAD. 910-2019 RECURSO DE REPOSICIÓN LUIS ORDOÑEZ BLANCO.pdf;

Recibido
JOP.
01/02/21
10:42

Buenos días

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Mediante la presente envío RECURSO DE REPOSICIÓN del siguiente proceso en formato PDF;

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Luis Ordoñez Blanco

Rad: 910-2019

Agradeciendo de antemano toda su atención.

Atentamente,

María Alejandra Martínez Arnedo

Oficina del Dr. Jaime Orlando Cano.

Marbella Carrera 3 No. 46 - 51 Oficina 1104



JAIME A. ORLANDO CANO
ABOGADO

Cartagena de indias, enero de 2021.

SEÑOR (A)

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Luis Ordoñez Blanco

Rad: 910-2019

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JAIME A. ORLANDO CANO, actuando como apoderado especial de la parte demandante con mi usual cortesía por medio del presente escrito, y dentro de la oportunidad legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 26 de enero de 2021 notificado en estado del día 27 de enero de la presente anualidad, en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante auto recurrido se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificación a la parte demandada, so pena de aplicar lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Con respecto a la notificación electrónica de la parte demandada el despacho cita la ley 527 de 1999 con respecto a uso de las tecnologías para la efectiva notificación del extremo pasivo.

Sea lo primero manifestar al despacho que la notificación al demandado de acuerdo con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 acompañando con la comunicación enviada al correo electrónico del demandado demanda y anexos de la demanda.

Al respecto es menester señalar que la ley 527 de 1999 señala dos sujetos diferentes: iniciador y destinatario de un mensaje de datos, entendiéndose "*iniciador*" en su sentido literal según la RAE alguien "*Que Inicia*" y "*destinatario*" definido como "Dicho de una persona o de una cosa: *A la que se destina o dirige algo.*" En tal sentido y en concordancia con el numeral tercero de la sentencia C-420 de 2020 cuando se refiere al iniciador del mensaje, lo hace con respecto a QUIEN INICIÓ la notificación que para el presente caso es la parte demandante.

La sentencia C-420 de 2020 establece: "*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*" Al respecto del acuse de recibido y tal como lo señala el inciso 1 del artículo 21 de la ley 527 de 1997 establece que puede ser "*Toda comunicación del destinatario, automatizada o no*", es decir, que de manera automática el servidor de correos electrónicos indique la entrega del mensaje en la bandeja de datos del destinatario.

Para el presente caso, se acompañó con la solicitud de seguir adelante con la ejecución constancia del servidor Outlook, donde se evidencia que "**SE COMPLETÓ LA ENTREGA A ESTOS DESTINATARIOS O GRUPOS** luisandresblanco.barbershop@gmail.com" constituyéndose de esta manera un acuse de recibido automático que se encuentra contemplado en el inciso 1 del artículo 21 de la ley 527 de 1999.

Igualmente debe señalarse que el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que la Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE en la sentencia en comentario señala **EXPRESAMENTE "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"** Tal como se lee a la literalidad del artículo NO ES REQUISITO OBLIGATORIO que el destinatario acuse recibido **de manera expresa** del mensaje sin embargo, de conformidad con la sentencia C-420 del 2020, se acreditó el recibido AUTOMÁTICO del mensaje de datos que se entregó al destinatario.

Para el presente caso se observa que la notificación se realizó de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que se acompañó con la notificación los documentos que deban ser entregados en traslado y que se cumplió a cabalidad lo preceptuado en el Decreto en mención por lo que lo afirmado por el despacho de que debe aportarse acuse de recibido por parte del destinatario está desconociendo que previamente se aportó la respuesta automática del servidor del iniciador, en este caso la parte interesada, que cumple con el requisito de ser acuse de recibido del mensaje enviado.

Por otro lado, frente al requerimiento realizado por el despacho para que se cumpla con la carga de la notificación debe señalarse al despacho que el artículo 317 del C.G.P en el tercer inciso del numeral 1 señala: **"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."**

Las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso se hicieron en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en donde el Artículo 11 señala: **"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."**

En el caso que nos ocupa no se ha recibido constancia por parte de este despacho acerca de que los oficios de embargo de salario decretado en auto del día 26 de octubre de 2020, se haya enviado a la entidad donde labora al demandado, aun cuando se solicitó dicha información al despacho mediante correo electrónico del día 28 de enero de 2021 e igualmente en el expediente digital subido a la aplicación TYBA no se evidencian respuestas por parte de las distintas entidades bancarias a la medida de embargo de sumas de dinero radicada por lo que las medidas cautelares no se encuentran consumadas en su totalidad. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P NO ES PROCEDENTE el requerimiento realizado en cuanto a que existen acciones pendientes a consumir la práctica de las medidas cautelares previas.

Así las cosas, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal presento ante usted la siguiente

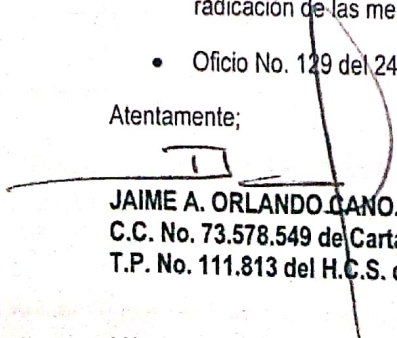
SOLICITUD

- Se revoque EN TODAS SUS PARTES el auto del día 26 de enero de 2021 y en consecuencia se sirva TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada y se dicte AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

ANEXOS

- Correo electrónico del día 28 de enero de 2021 enviado del Juzgado solicitando información de radicación de las medidas.
- Oficio No. 129 del 24 de enero de 2020 con recibidos de las diferentes entidades bancarias.

Atentamente;


JAIME A. ORLANDO CANO.
C.C. No. 73.578.549 de Cartagena.
T.P. No. 111.813 del H.C.S. de la J.

MA

29/1/2021

Correo: J_Orlando oficina de abogado - Outlook

RAD. 910-2019 SOLICITUD OFICIO DE EMBARGO DE SALARIO

J_Orlando oficina de abogado <jorlandoabogados@hotmail.com>

Jue 28/01/2021 3:22 PM

Para: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

Ref. Proceso ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Luis Ordoñez Blanco

Rad. 910-2019

Por medio del presente SE SOLICITA a ustedes lo siguiente:

1. **Se ENVIE oficio de EMBARGO DE SALARIO** del demandado de conformidad con lo ordenado en auto notificado el día 27 de octubre de 2020 a la empresa **Barbershop**
2. En el evento en que no sea posible realizar dicho envío SOLICITO SE REMITA POR EL PRESENTE CORREO ELECTRONICO LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES A FIN DE HACER LAS MEDIDAS EFECTIVAS.

Esta solicitud se realiza de conformidad con el artículo 11 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, que consagra:

"Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Agradeciendo de antemano toda la atención prestada.

Atentamente,

María Alejandra Martínez Arnedo

Oficina del Dr. Jaime Orlando Cano

Apoderado Parte demandante.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

SICGMA

REFERENCIA: 69758-4189-001-2019-00910-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: LUIS ANDRÉS ORDÓÑEZ BLANCO

RECIBIDO

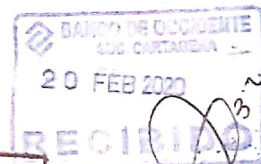


INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, presentada a través de apoderado judicial de: BANCO DE BOGOTÁ en contra de la señores LUIS ANDRÉS ORDÓÑEZ BLANCO, con el informe que está pendiente por decidir su mandamiento de pago: sírvase proveer.

Soledad, noviembre 20 de 2019.

JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

Soledad, noviembre veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Del examen realizado al título valor aportado para su ejecución, emana a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 424 del Código General del Proceso.

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y siguientes del Código General del Proceso.

Con respecto a la medida cautelar solicitada esta será decretada, como así se dirá en la parte resolutoria de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de la demandada, señores LUIS ANDRÉS ORDÓÑEZ BLANCO quien se identifica con cedula de ciudadanía No 8.797.205, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada, señores, LUIS ANDRÉS ORDÓÑEZ BLANCO quien se identifica con cedula de ciudadanía No 8.797.205, a pagar en el término de cinco (5) días a favor del ejecutante BANCO BOGOTÁ quien se identifica NIT 860.002.964-4, las siguientes cantidades:

- A) Por concepto de Capital contenido en el pagare No 455054902 con fecha de creación 03 de octubre de 2018, la suma de 14.811.057, pagare No 87.972.05 con fecha creación 02 de octubre de 2018 por capital 3.056.933, por los intereses moratorios mas alto permitido por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, y si es con capital acelerado intereses moratorios desde la presentación de la demanda, más las costas y agencias.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada el presente proveído en la forma en que se señala en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRASELE traslado a la demandada por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para descorrer el traslado de la presente demanda proponiendo excepciones y en general asumiendo su defensa, tal y como lo dispone el ordinal 3 del artículo 467 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de las copias de la demanda y sus respectivos anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del C. G. del P.

QUINTO: el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada, señores LUIS ANDRÉS ORDÓÑEZ BLANCO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 8.797.205, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, encargos fiduciarios y a cualquier otro título bancario o financiero posea, en los siguientes establecimientos bancarios y financieros: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, AV. VILLAS, POPULAR, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, HELM DE COLOMBIA, FAIABELLA, CORPBANCA, FINANADINA, CITIBANK, SUDAMERIS, BBVA y AGRARIO, FUNDACION DE LA MUJER, COLPATRIA, MULTIBANCA, BCSGS S.A, FINANCIERA COMULTRASAN, WWB S.A COOPERATIVA COOPCENTRAL BANCO COOMEVA. Dicho embargo se limitará hasta en la suma de veintiséis millones ochocientos un mil novecientos ochenta y cinco pesos M/L (\$26.801.985.00). Oficíese a los bancos arriba indicados.

SEXTO: Reconocer Personería al Dr. JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO con cedula de ciudadanía 73.578.549,

Palacio de Justicia, Carrera 21 No. 20-26 Piso 3 Soledad

Tele: 388-7603. Correo: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuenta Banco Agrario: 087582051001

BDVA
SUCORSAL MANGA

AUXILIAR DE ATENCIÓN AL CLIENTE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

tarjeta profesional No 111.813 del C.S. de la J. como apoderado judicial del ejecutante conforme al poder conferido.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el correspondiente sello secretarial, hace las veces de oficio (comunicación) dirigido a la entidad y/o empresa correspondiente de la medida cautelar. Artículo 111 CGP: Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos. Artículo 588 CGP (...) Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito. De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden. (Negrita y subrayado fuera de texto)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

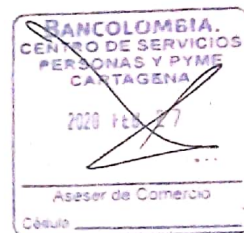
CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ

EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Por fijación en estado N° 00 del día 25 de NOV. 2019.

JANNY GUILLOTH POLO
Secretaría



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
CARRERA 21 No. 20-26 PISO 3 PALACIO DE JUSTICIA

SOLEDAD

Señor(es):

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar, citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

SECRETARIA

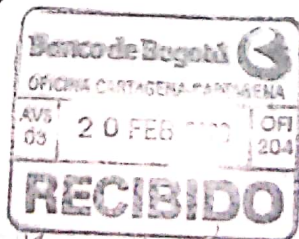
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Fiel y auténtica copia de su original

Soledad. 24 ENE 2020

Secretaria

CTA. BANCO AGRARIO
087582051001



Palacio de Justicia, Carrera 21 No. 20-26 Piso 3 Soledad
Tele: 388-7603. Correo: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuenta Banco Agrario: 087582051001



RE: RAD. 910-2019 SOLICITUD OFICIO DE EMBARGO DE SALARIO

J_Orlando oficina de abogado <jorlandoabogados@hotmail.com>
Lun 01/02/2021 8:21

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Atlántico - Soledad
<j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (609 KB)

CEDULA DE CIUDADANIA Y TARJETA PROFESIONAL - JAIME ORLANDO CANO.pdf;

Recibido
SGP.
01/02/21
8:21.

Buenos días

En atención a su requerimiento se adjunta cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del Dr. Jaime Orlando Cano a fin de verificar la calidad de parte en la que se actúa.

Agradeciendo toda su atención.

Atentamente,

María Alejandra Martínez Arnedo
Oficina del Dr. Jaime Orlando Cano

De: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Atlántico - Soledad
<j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de enero de 2021 6:03 p. m.

Para: J_Orlando oficina de abogado <jorlandoabogados@hotmail.com>

Asunto: RE: RAD. 910-2019 SOLICITUD OFICIO DE EMBARGO DE SALARIO

Cordial Saludo,

De acuerdo con su solicitud, es necesario que aporte en formato PDF Fotocopia de la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional y una foto para constatar su intervención como parte en el proceso.

Atentamente,

Thirly Lascarro Beltrán
Citadora

De: J_Orlando oficina de abogado <jorlandoabogados@hotmail.com>

Enviado: jueves, 28 de enero de 2021 15:22

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Atlántico - Soledad
<j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 910-2019 SOLICITUD OFICIO DE EMBARGO DE SALARIO

Buenas tardes

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD.**

Ref. Proceso ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Luis Ordoñez Blanco

Por medio del presente SE SOLICITA a ustedes lo siguiente:

1. **Se ENVIE oficio de EMBARGO DE SALARIO** del demandado de conformidad con lo ordenado en auto notificado el día 27 de octubre de 2020 a la empresa **Barbershop**
2. En el evento en que no sea posible realizar dicho envío SOLICITO SE REMITA POR EL PRESENTE CORREO ELECTRONICO LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES A FIN DE HACER LAS MEDIDAS EFECTIVAS.

Esta solicitud se realiza de conformidad con el artículo 11 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, que consagra:

"Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Agradeciendo de antemano toda la atención prestada.

Atentamente,

María Alejandra Martínez Arnedo
Oficina del Dr. Jaime Orlando Cano
Apoderado Parte demandante.